

# CORREO DE MALLORCA

PERIÓDICO CATÓLICO

OFICINAS: Plaza de Santa Eulalia n.º 9.  
PRECIO: 1'25 ptas. al mes, en España.

Sábado 25 Junio de 1910

Año I.—Núm. 104  
PALMA DE MALLORCA



EL DISTINGUIDO JOVEN

## DON PEDRO FONT Y FOL

Falleció en Sineu el día 20 de Junio, á los 19 años de edad

Recibidos los Santos Sacramentos y Bendición Apostólica

(D. E. P. A.)

Sus atribulados padres, hermanas, hermano político, tíos y demás parientes, ruegan le tengan siempre presente en sus oraciones.

El Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo de esta Diócesis se ha dignado conceder 50 días de indulgencia por cada misa, comunión ó parte de rosario que se ofrezca en sufragio del finado.

### LA RUBIA DEL BIEN

Sr. Director de CORREO DE MALLORCA.  
Muy señor nuestro: Para cuanto se refiera á ese ingenioso medio de hacer el bien sin sacrificio, cuento V. con sus afmas.—Magdalena Mas—Margarita Bosch—Juana Bosch—María Bosch—María Mas.  
Palma, Junio de 1910.

(Número asignado á dicho grupo: 50)

Habiendo llegado á cincuenta el número de grupos constituidos, se suspende la publicación diaria de otros nuevos, la cual haremos en la forma y tiempo que los asociados y nosotros estimemos más conveniente. Esto, ni por asomo, quiere decir que se haya de aflojar en la empresa, iniciada. Sean constantes los jefes de grupo, y pronto se tocarán los resultados.

### Constitución y Reales Órdenes

Vistas ya la violencia con que hubo de introducirse el artículo 11.º de la Constitución de 1876, la ninguna necesidad que había para establecerlo y su formal oposición al Concordato de 1851, veamos ahora cuál es su sentido genuino y propio.

De tres párrafos consta el artículo. El primero dice: «La religión católica, apostólica romana, es la del Estado. La Nación se obliga á mantener el culto y sus ministros», y es copia casi literal del artículo 11.º de la Constitución de 1845: «La Religión de la nación española es la católica, apostólica, romana. El Estado se obliga á mantener el culto y sus ministros.» «Esta», aquí como en otros lugares del Código

fundamental, es sinónimo de Nación; y aunque este artículo obliga evidentemente á las Autoridades, no se limita al elemento oficial su cumplimiento», como indica el Ilmo. Sr. Obispo de Jaca en su obra citada, p. 28, y prueba el P. Villada, en su opúsculo mencionado, pp. 55 y 56, quien añade: «En rigor técnico, menos mal redactado parece este artículo (de 1845) que el correspondiente de la Constitución vigente; porque no fué la Nación española, sino el Gobierno español quien despojó á la Iglesia y quien, por consiguiente, en virtud de este despojo tiene obligación la justicia de mantener el culto católico y sus ministros» (p. 56, nota); por lo cual, como observa el Ilmo. Sr. López Peláez, «más exacto y menos ambiguo sería haber dicho: La Nación está obligada» (p. 28, nota).

Si se comparan ambos artículos con el 11.º de la Constitución de 1837: «La Nación se obliga á mantener el culto y los ministros de la religión católica que profesan los españoles», donde se prescinde de Religión oficial, y con el primer párrafo del 21.º de la de 1869: «La Nación se obliga á mantener el culto y los ministros de la religión católica», donde ya se prescinde de esta Religión como profesada por todos los españoles (en el párrafo tercero se habla de «si algunos españoles profesaren otra religión que la católica»), se verá en aquéllos expresada parte de la verdadera tesis del Catolicismo; pero si los comparamos con el artículo 12.º de la Constitución de 1812: «La religión de la Nación española es y será perpetuamente la católica, apostólica, romana, única verdadera. La Nación la protege por leyes sabias y justas, y prohíbe el ejercicio de cualquiera otra», y con los artículos 173 y 212, en que el Rey y el Príncipe vienen obligados á «defender y conservar la religión católica, apostólica, romana, sin permitir otra alguna

en el reino», se verá cuanto dista de la integridad de la tesis católica el artículo 11.º de la Constitución de 1876, y se notarán las siguientes diferencias entre este artículo y los del código fundamental promulgado en Cádiz: 1.º el uno señala el hecho de ser la Religión católica la del Estado, y el otro señala este hecho, no como simple hecho histórico, sino como obligación á perpetuidad; 2.º el primero se limita á indicar el hecho, y el segundo, además de indicarlo, consigna el de la unidad religiosa y de la verdad exclusiva del Catolicismo, con la consiguiente prohibición de todo otro culto; 3.º el de 1876 prescinde de protección, y el de 1812 expresamente la promete. Y si ahora cotejamos el susodicho artículo de nuestra actual Constitución con el 1.º del Concordato: «La Religión católica apostólica romana, que con exclusión de cualquiera otro culto continúa siendo la única de la nación española, se conservará siempre en los dominios de S. M. C. con todos los derechos y prerrogativas de que debe gozar según la ley de Dios y lo dispuesto por los Sagrados Cánones», además de las diferencias señaladas antes y de la ventaja del Concordato sobre la Constitución de 1812 (que, al lado de su artículo 12.º, íntegramente católico, defiende en su artículo 3.º el error de los principios de 1789, ó sea, que «la soberanía reside esencialmente en la nación»), se descubrirá: 1.º que la única obligación del Gobierno, según la Constitución, es mantener el culto y los ministros, y, según el Concordato, es guardar y hacer que sean guardados los derechos y prerrogativas de la Iglesia; 2.º que aquella obligación se limita al culto, siendo así que la Religión y la Iglesia encierran muchos más deberes, y por consiguiente, derechos que los del mero culto; 3.º que la manutención del culto y sus ministros se establece en virtud de un título extrínseco á la profesión del Catolicismo como Religión oficial, esto es como manera incompleta de compensar los perjuicios causados á la Iglesia y al Clero al incautarse de los bienes de que era legítimo poseedor y propietario. De todo ello se desprende, pues, que el sentido exacto del párrafo primero del artículo 11.º se reduce á la afirmación de un hecho religioso y de un deber con él no ligado, sino dependiente de otro hecho muy diverso de aquel otro.

Dice el segundo párrafo: «Nadie será molestado en el territorio español por sus opiniones religiosas, ni por el ejercicio de su respectivo culto, salvo el respeto debido á la moral cristiana.» Por falta de habilidad de sus autores, expresa este párrafo más de lo que ellos quisieron, pues «sanciona la absoluta libertad de los cultos cristianos» (Gil y Robles, *Tratado de Derecho Político*, I, 257, y *El Catolicismo liberal y la libertad de enseñanza*, p. 58); pero por las declaraciones hechas en Cortes por el Ministro de Gracia y Justicia Sr. Martín de Herrera, á fin de calmar la natural alarma de los amantes de la verdad, y por lo que se dice en el preámbulo de la Real Orden de 23 de Octubre de 1876, entendieron los Prelados de la Provincia eclesiástica de Valladolid al representar en 1878 contra el proyecto de Ley de Instrucción pública, y entienden hoy los autores que de propósito han estudiado el asunto (obras citadas del Obispo de Jaca, p. 28; del P. Villada, pp. 63 á 66, y del P. Minteguiga, p. 163), que «no se concede la libertad de cultos, sino únicamente la tolerancia, el no molestar á nadie por sus opiniones religiosas y por su culto, y aun esto con tal que se guarde el debido respeto á la moral cristiana, el cual no guardan los que no son cristianos: r. gr. los musulmanes, cuyas mezquitas no se

podría permitir» (López Peláez, *loc. cit.*)

Y dice el párrafo tercero: «No se permitirán, sin embargo, otras ceremonias ni manifestaciones públicas que las de la religión del Estado.» Según esta restricción, la tolerancia queda reducida á declarar inmune el culto privado de religiones cristianas distintas de la católica, y así resulta que el sentido completo del artículo es: afirmar que el Catolicismo es la religión del Estado, declarar la obligación del mantenimiento del culto y ministros católicos (sin decir en virtud de qué título), y tolerar las opiniones religiosas y ejercicio de cultos mientras se expresen y practiquen privadamente y guarden el respeto debido á la Moral cristiana. Pero como el tercer párrafo es de redacción desdichadísima, y no dice qué ceremonias y manifestaciones han de ser consideradas como públicas, con él se abre el camino para inabarcables abusos y diversas interpretaciones á cual más funesta, y de aquí que escribiera Menéndez Pelayo: «La ley da para todo. Apoyándose respectivamente en cada uno de los dos últimos párrafos, puede llegarse desde el máximo al mínimo grado de tolerancia» (obra citada, III, 782); y el Ilmo. Sr. Aguilar: «El último párrafo es muy elástico, pues cualquier gobierno puede estrechar ó ampliar la libertad de cultos constitucional, según la interpretación que quiera dar á la frase ceremonias y manifestaciones públicas» (libro citado, II, 480).

### POSTALES DE JUNIO

Dulce Corazón de Jesús, sed mi amor!

Es el Corazón de Jesús, para el creyente, bálsamo consolador que cicatriza las más enconadas llagas, é insondable piélagos de infinidad de dolores. Anegados en él hallan refrigerio, fortaleza y

se los que transitan por el camino de la vida, pisando abrojos y gustando cáliz de hieles....

Refugiados en tal Nido de Amor, serena la frente, fijos los ojos en el cielo y resignado el corazón, declíense sus días practicando con esfuerzo el bien, amando á todos y esperando la verdadera vida....

«Oh, Corazón dulcísimo, todo misericordia y paz, centro de Caridad... manantial inagotable de bienes, Amor de amores... ¡Quién pudiera ensalzarte dignamente: quién supiera amarte cual mereces...!»

### Al peu del Sagrari

Destry á la llum, á la claror incerta d'una llantia qu'espireta tremolosa, la flama inextingible, misteriosa, que Moisés destruí en l'Horeb deserta;

Y del hebreu destruí eco, ab veu modesta, équit est? I deman ab desitjís accent. «Som jo te Promés en l'Antieh Testament; «Som el qui som», ab dolça veu contesta.

Y, descalza de la culpa, ab reverencia, puig els grabiós, m'arrambí'n aquell lloch quant crema incombustible en l'ardent foc el Cor víctima d'amor y de cleueucia.

«Arina—sent qu'hem diu—oh agnada menut avina a encendre el teu cor ab lo cor meu; no me neguis el consol qu'el mateix. Deu á dalt l'Arbre me nega per culpa teua.»

ELDONOR BOSCH.

### Peregrinación á Roma

(De nuestro enviado especial)

#### Una palabra

A la correspondencia de anteayer queremos añadir hoy, á manera de parentesis, algún sencillo comentario á la audiencia del Papa. Porque fué muy de notar la compostura, discreción y orden admirable que observaban nuestros peregrinos y los cortidos marineros del «Miramar», dentro del Vaticano y en la sala del Consistorio, durante la visita del Romano Pontífice: así se complacía en declararlo y en alabarnos por ello calificándonos merecedores de medalla de oro, el mayordomo monseñor Bisletti. Pero más notable aún fué la circunstancia





